

EXPOSICION

DON ALFONSO XII

POR EL EX-ALCALDE MAYOR DE ISLA DE NEGROS,

TENIENTE FISCAL CESANTE DE LA AUDIENCIA DE LA HABANA,

DON PEDRO GUTIERREZ Y SALAZAR.



MADRID

IMPRESA DE MANUEL GINÉS HERNANDEZ

San Miguel, 23, bajo

1879

SEÑOR:

Una vez más habeis mostrado vuestra justificacion y benevolencia para con el ex-Alcalde mayor de Isla de Negros, Teniente Fiscal cesante de la Audiencia de la Habana, al aprobar de Real orden, su fecha 18 de Enero último, los servicios, que en comision habia prestado el recurrente, desde 8 de Octubre de 1855 hasta 16 de Diciembre de 1858 en el territorio de la Audiencia y Chancillería de Manila por nombramiento de su Gobernador General Presidente, con el objeto de que le fuera abonable el tiempo de esos servicios para su clasificacion como cesante.

Pero esta clasificacion no puede obtenerla, como V. M. se habia propuesto en Real decreto de 24 de Diciembre de 1877, si V. M. no lo completa con un nuevo acto de justicia, como los de 18 de Marzo de 1876 al nombrarle Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana, con la categoría de Magistrado, y de 24 de Diciembre de 1877, ántes citado, al ordenar que se entendiese suspension la cesantía *sin perjuicio*, acordada en 20 de Julio de 1865; y que se le abonasen para sus derechos pasivos los años de servicio desde que cesó en 20 de Febrero de 1866, como Alcalde mayor propietario de Isla de Negros, aunque trasladado durante su proceso á la Alcaldía mayor de Barotac Viejo, hasta que, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana, se embarcó y comenzó á percibir sueldo.

Así dió principio V. M., como no podia ménos, en su justificacion, á llevar á efecto con los decretos mencionados el ineludible y debido cumplimiento de la ejecutoria de 26 de Abril de 1873, por la cual habia el Tribunal Supremo de Justicia absuelto libremente y con pronunciamientos favorables al por tanto tiempo vejado Alcalde mayor de Isla de Negros, y declarado: «que la formacion de la causa que, como tal Juez, se le habia formado, con ilegalidad manifiesta y no interrumpida en el trascurso de muchos años, *no le parase perjuicio en su carrera, fama y opinion.*»

Tres son, bien lo sabe V. M., los beneficios que produce la carrera judicial, en Ultramar principalmente, donde ha sido siempre tradicional y respetada la inamovilidad de los que en esa carrera prestan sus servicios: 1.º El del sueldo y emolumentos asignados al Juez ó Alcalde mayor. 2.º Los ascensos sucesivos á que le dan derecho la antigua como la moderna organizacion del Poder Judicial; y 3.º El abono de los años de servicio para el percibo y cuantía de los derechos pasivos del funcionario, que ingresa y sirve en la carrera expresada.

Por ello, y, cumpliendo religiosa y fielmente, como acostumbra V. M., la ejecutoria de 26 de Abril de 1873, os dignasteis, Señor, elevar á la categoría de Magistrado al nombrarle Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana por Decreto de 18 de Marzo de 1876, al Juez, *de entrada*, suspenso, de Isla de Negros, que habia cesado en 20 de Febrero de 1866.

Debió la Alcaldía mayor de Isla de Negros á la justificacion y munificencia de Vuestra Augusta Madre, á los veinte años de Abogado, por su celo, inteligencia y rectitud en los cargos de Relator, Juez de Islas Batanes, Abogado Auxiliar y Fiscal del juzgado general de Real Hacienda, Teniente Gobernador de Iloilo, Alcalde mayor de Pangasinan y Secretario del Real Acuerdo; cualidades ilustradas con repetidos trabajos é informes y encomiadas y recomendadas á propuesta del Real Acuerdo y con copia del dictámen de los Fiscales de S. M., en la carta oficial del mes de Enero de 1859, que dirigió al Gobierno de S. M. el Presidente y Gobernador superior civil de Filipinas; y se le despojó de esa misma Alcaldía por medio de un procedimiento ilegal, injusto y torpemente amañado, prolongado por espacio de diez años; y por una Real orden, la de 20 de Julio de 1865, arrancada por los medios de obreccion y subreccion con las cartas oficiales de 3 y 18 de Julio de 1864, números 841 y 866, y 15 de Marzo de 1865, núm. 1.173 en que el Gobernador superior de las islas pedia esa cesantía y calificaba con notoria falta de verdad y de competencia, de *desatentada* la conducta del Juez por los mismos hechos que á los diez años estimaba y declaraba el Tribunal Supremo como el mero cumplimiento de sus deberes, como Juez, al absolverle libremente por la ejecutoria del 26 de Abril de 1873.

Desde el 15 de Diciembre de 1863 sabian oficialmente el Gobernador Superior y la Audiencia y Chancillería la verdad de esos hechos, que consistian en la defensa de la jurisdiccion ordinaria, bárbara é indignamente atropellada por la fuerza, con riesgo inminente de la vida del Juez, en la aciaga noche del 11 del Diciembre de 1863, en que á mano armada se le arrebataron unos presos, procesados por desfalco y falsedad, como Gobernadorcillos ó Jueces pedáneos, para que firmaran las nuevas cuentas, que acababa de forjar el Gobernador P. M. del distrito, responsable de aquel atentado; y el Gobierno de S. M. sabia tambien, como ese, otros muchos atentados del propio Gobernador y de las Autoridades superiores de Filipinas contra la independenciam, rectitud é inflexibilidad del Alcalde mayor de Isla de Negros en la persecucion y denuncia de desfalcos y malversaciones y defraudaciones con las falsedades en libros, cuentas y documentacion, cometidas para ocultar aquellos otros delitos, por la exposicion documentada de 20 de Febrero, elevada á S. M. y entregada al Ministro de Ultramar en 22 de Abril de 1865, tres meses ántes de que se arrancara esa cesantía, *sin perjuicio* de los procedimientos que al efecto se alegaron como pretexto, ocultando, á lo que parece, esta exposicion y presentando aquellas cartas oficiales, faltas de toda verdad, al Presidente del Consejo de Ministros, encargado interinamente del Ministerio de Ultramar en ausencia del propietario D. Antonio Cánovas del Castillo, hoy vuestro digno Presidente del Consejo; como acaso se

Pieza 1.^a
Fólios 1 y 3.

Exposicion al Gobierno.—Febrero 22 de 1874.

Párrafos 3 y 4.

Pieza 1.^a

Fólios 8 á 25 y 89 á 95.

Pieza 2.^a

Fólios 91 á 98.

Pieza 3.^a

Fólios 89 á 94, 101 á 105.

Pieza 4.^a

Fólios 1 á 25, 39 á 55, 96 á 113.

Causa núm. 3.536.

Fólios 104 á 111.

Pieza 1.^a

Fólios 6 á 22, 89 á 95.

Pieza 3.^a

Fólios 4 á 11, 19, 35 á 124

Pieza 4.^a

Fólios 1, 39, 56 á 127.

Pieza 7.^a

Fólios 35 á 152.

Exposicion 22 Febrero 1874.

Párrafos 3 y 4.

Pieza 4.^a

Fólio 1.

Exposiciones de 1874 y 1878.

Pieza 1.^a

Fólio 39.

Exposicion de 22 de Febrero de 1874.
Párrafos 3, 4 y último.
Exposicion de 1878.
Párrafo 3.

ocultó despues la exposicion documentada de 26 de Marzo de 1866, llegada al Ministerio en 30 de Mayo del mismo año de 1866.

Y lo confirma así el hecho repetido de no haber podido recabarse esa cesantía ni del Ministro de Ultramar D. Diego Lopez Ballesteros, ni de su sucesor D. Manuel Seijas Lozano, ni ménos de D. Antonio Cánovas del Castillo, que no sólo conocia personalmente al Juez de Isla de Negros desde 1849 ó 1850, sino que le dispensa la atencion de contestarle en 2 de Enero de 1866 á la carta que le dirigió desde Pototan, Cabecera de la Alcaldía mayor de Barotac Viejo, manifestándole: que habia leído con satisfaccion la nota de sus méritos y servicios, que con esta carta acompañaba; y que en el Ministerio se enteraria despacio de su asunto para hacer cuanto pudiera en su obsequio, que era su promocion á Alcalde mayor de ascenso. ¡Tan ageno estaba el Ministro y tan ignorante la víctima del despojo ya consumado con la órden de su cesantía, arrancada á espaldas del amigo y Ministro propietario, por los medios de obreccion y subreccion, aquí más detallados y bien claramente indicados en las anteriores exposiciones del Alcalde mayor suspenso, hoy Teniente Fiscal cesante de la Audiencia de la Habana, como aparece de las impresas, que ahora acompaña.

Y reconociéndolo así, y acatando V. M. la ejecutoria de 26 de Abril de 1873, reintegra al Juez despojado, no sólo de la Alcaldía de entrada de Isla de Negros, sino de los tres ascensos de que indebidamente se le habia privado; y le nombra, desde luego, con la categoría de Magistrado, Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana por Decreto de 18 de Marzo de 1876, *para que no sufriera perjuicio en su carrera*, como mandaba en su precitada ejecutoria el Tribunal Supremo; y así lo consigna explícitamente V. M. en el Decreto de 24 de Diciembre de 1877.

En él, y acatando y cumpliendo tambien esa misma ejecutoria, ordenasteis, Señor, que la cesantía *sin perjuicio*, acordada en 20 de Julio de 1865, se entendiese, y era justo, como suspension, y que le fuese de abono al Juez de Isla de Negros para sus derechos pasivos, el tiempo trascurrido desde que cesó en 20 de Febrero de 1866, como propietario del Juzgado de dicha Isla, aunque trasladado durante el procedimiento indicado al de Barotac Viejo, hasta que, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana, se embarcó para tomar posesion y comenzó á percibir sueldo por su nuevo destino; con el fin de *que no le parase perjuicio* esa larga é inmotivada suspension en el abono de años de servicio para sus derechos pasivos, que son una parte integrante y muy principal de los beneficios inherentes á los que sirven al Estado en la carrera judicial. Bien clara y terminantemente lo consigna V. M. en su precitado Decreto de 24 de Diciembre de 1877 al explicar y cumplimentar la ejecutoria de 26 de Abril de 1873 y áun la Real órden de 20 de Julio de 1865.

Ahora bien; por los mismos principios sentados, reconocidos y sancionados por V. M. en los Reales decretos de 18 de Marzo de 1876 y 24 de Diciembre de 1877, en cumplimiento de la referida ejecutoria de 26 de Abril de 1873 y hasta de la Real órden de 20 de Julio de 1865, *se ha de dignar V. M. mandar, así mismo, que se abonen al Juez suspenso de Isla de Negros los sueldos que*

no ha percibido, y de los cuales ha estado indebidamente privado desde que cesó en 20 de Febrero de 1866 hasta el día en que por su nombramiento y embarque, comenzó á cobrar sueldo como Teniente Fiscal de la Habana. De esta manera se limita en lo posible el perjuicio que ha sufrido por cumplir con su deber, por su rectitud, integridad é inflexibilidad; y se dá, como V. M. desea y manda, cumplimiento hasta donde cabe á la ejecutoria y Real orden repetidamente citadas.

Y semejante abono está, además, terminantemente prescrito en el Reglamento orgánico de las carreras civiles, artículos 109 y 111, y en todas las disposiciones vigentes, como en la jurisprudencia antigua y moderna; y no es posible que para jubilarle, sin solicitarlo, se le hubiese aplicado ese Reglamento y que para indemnizarle en parte, no más, de los perjuicios que en sus intereses ha sufrido, se deje de aplicar el precitado Reglamento.

Y aún así, sólo en parte, no más, se le indemnizará de tamaños perjuicios; porque sin la innmercida suspension de que ha sido víctima, no sólo hubiera percibido el mezquino sueldo de Alcalde mayor de entrada, sino los mayores de Alcalde de ascenso, de término y de Magistrado de que por tanto tiempo y con ilegalidad manifiesta, y ya reconocida y confesada, se ha visto privado por las malas artes de sus ciegos é injustos acusadores y perseguidores.

Pero hay, á más de esta, una segunda razon que ha de mover y determinar á V. M. á mandar que se le abonen al Juez innmercidamente procesado y suspenso, los sueldos que ha dejado de percibir, y es, que lo primero que se le exige por la Junta de clases pasivas ó de pensiones civiles, para abonarle el tiempo de servicio, que ordena V. M. se le abone, por su Real decreto de 24 de Diciembre de 1877, es que justifique, como está dispuesto, haber percibido los sueldos devengados durante aquella suspension, para que pueda darse cumplimiento, respecto al abono de tiempo de servicio, al Real decreto ántes citado.

Y ¿es posible que V. M., denegando el pago de los sueldos devengados durante la suspension del Juez, víctima inocente del cumplimiento de su deber, venga á dejar de cumplirse lo que respecto al abono de tiempo de servicio en el trascurso de la suspension, tiene V. M. terminantemente mandado en su Real decreto de 24 de Diciembre de 1877? Poner esto en duda, solo el pensarlo, seria una ofensa inferida á la justificacion y rectitud de V. M.

No; V. M. no puede dejar de ser equitativo y justo; y es imposible, absolutamente imposible, sí, que V. M. no sea consecuente, lógico, consigo mismo. V. M. ha querido y ha mandado que se cumpla fielmente y en todas sus partes la ejecutoria de 26 de Abril de 1873 y áun la reserva que en favor del Juez de Isla de Negros hizo la Real orden de 20 de Julio de 1865.

Por ello, le concedió de una vez V. M. los tres ascensos que hubiera obtenido sin esa suspension, y le nombró, aunque mero Juez de entrada, con el carácter de Magistrado, Teniente Fiscal de la Habana por Decreto de 18 de Marzo de 1876; y por ello mandó V. M. en Decreto de 24 de Diciembre de 1877 que se entendiese como suspension la cesantía *sin perjuicio* y se le abonase para sus derechos pasivos el tiempo que habia estado suspenso; y V. M. no

puede, ni quiere, por tanto, dejar de mandar ahora que se le abonen tambien los sueldos que ha dejado de percibir durante el tiempo de esa suspension; porque no puede, ni quiere V. M., como equitativo y justo, lógico y consecuente consigo mismo, quitar con una mano lo que con otra acaba de dar en justicia por su Decreto de 24 de Diciembre de 1877; y á eso equivaldria la denegacion del abono de sueldo, cuando su pago es condicion necesaria para el abono de tiempo de servicio, que V. M. tiene mandado se haga por ese mismo Decreto; ni puede ni ha de querer V. M. dejar de ser justo negando que en cuanto á sueldos no tenga cumplimiento la ejecutoria de 26 de Abril de 1873 para que no le pare perjuicio en esta importantísima parte de su carrera, ya que no sea posible indemnizarle de los inmensos que ha experimentado el Juez de Isla de Negros, hasta que comenzó la reparacion parcial por la justificacion de V. M. con su nombramiento de Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana.

Además, hay otra tercera razon de carácter más elevado, si cabe, de alta moralidad administrativa, de suma trascendencia política, y es: que no se ha de negar á la víctima la equidad, ni la justicia, cuando se ha prodigado á sus sacrificadores, no solo la indulgencia, no ya la clemencia, sino la superabundante munificencia, de todos los Gobiernos desde 1863 á 1876.

¿Negará pues, V. M. el abono del mezquino sueldo de Alcalde mayor de entrada *al Fuez* calumniado, procesado, una y otra vez preso y amenazado de extrañamiento, *al Abogado* independiente, *al noble patricio*, que por espacio de diez años mantiene enhiesta la bandera de la moralidad, de la justicia, de la lealtad y del patriotismo, cuando se han concedido á sus implacables perseguidores, á todos cuantos tomaron parte en aquella nefanda «guerra de la prevaricacion contra la rectitud, de la falsedad contra la verdad, de la desealtad contra la lealtad, de la impureza contra la pureza en la gestión de la cosa pública,» denunciada y patentizada cien veces por el exponente, ascensos sobre ascensos, de Jueces á Magistrados, á Presidentes de Sala y aún á Presidentes de Audiencia; y sueldos sobre sueldos, de cuatro hasta quince mil duros; ascensos de Brigadieres á Tenientes y aún á Capitanes Generales, con sueldos de ocho á cuarenta mil duros?

No; ¡imposible! de todo punto imposible es que V. M. sancione tamaña desigualdad entre el *probo y heróico Fuez* de Isla de Negros, entre el *Abogado independiente*, entre el *previsor y esforzado patricio* que defiende con riesgo de su vida los intereses públicos, dilapidados, saqueados á ojos vistas, la libertad é independencia de la defensa y de la toga, la tranquilidad de las islas y la integridad nacional, y aquellos Jueces y Magistrados y Presidentes, y aquellos Gobernadores, y Brigadieres y Generales, que, impotentes para aterrarle ó ponerle una mordaza, le calumnian, le procesan, le encarcelan, le abruman con seis causas, intentan extrañarle con expedientes infucos; piden su cesantía y la arrancan por los medios de obreccion y subreccion; y, lo que es más, emplean como instrumento á un *Fiscalizador, más defraudador y falsario*, que el mismo Fiscalizado; á un *desfalcado* en Isla de Negros, que coadyuva á la acusacion contra la lealtad, y á un *desleal* que pide ocho años de presidio y destierro de las Islas, contra el Alcalde mayor suspenso

Piezas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª

Piezas 5.ª y 6.ª

Pieza 8.ª

Pieza 8.ª

Fólios 56 á 224.

Párrafos 2, 3 y 4.

Exposicion al Gobierno.—Febrero 22 de 1874.

Párrafos 5 y 6.

Exposicion á S. M. 1878.

Párrafo 3.

Piezas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª

Piezas 5.ª y 6.ª

Pieza 8.ª

Exposiciones de 22 de Febrero de 1874 y 1878.

Pieza 1.ª

Fólios 102 á 116

Exposicion de 22 de Febrero de 1874.

Párrafo 8.

Pieza 4.ª

Fólios 107 á 113 y Pieza 8.ª

Pieza 8.^a
Fólios 47, 170 á 183, 193 á 194, 218,
221, 224.
Exposicion de 1874.
Párrafo 10.

y procesado, contra el noble patricio, que venia por espacio de dos años levantando la careta á la deslealtad que apareció al descubierto y dió claras muestras de sí en la aciaga noche del 20 de Enero de 1872, y proporciona una aureola de gloria al exponente, y ocho años de presidio al desleal y torpe instrumento de sus implacables perseguidores.

Hablan, Señor, y todo ello lo evidencian, las exposiciones de 20 de Febrero de 1865, 26 de Marzo de 1866, 22 de Febrero de 1874 con la de 13 de Abril de 1875, y las ocho piezas de comprobantes que la acompañan; y las famosas cartas de 3 y 18 de Julio de 1864, 15 de Marzo de 1865 y de fines de Setiembre de 1869, con el célebre expediente, que para extrañarle de la Isla, remitía el Gobernador general á pretexto de la desobediencia y desatentada conducta del Presidente de la Hermandad de la Misericordia y Colegio de Santa Isabel de Manila, cuyos derechos defendía el exponente con la misma prudencia, con la propia energía y con no ménos riesgos que los que le valieron, como Alcalde mayor de Isla de Negros, aquellas calumniosas acusaciones del Gobernador Superior en 1864 y 1865. Dígnese V. M. ver, no más, que el testimonio del sobreseimiento recaído en la causa 3.441 y el artículo de declinatoria en la causa 3.536.

Piezas 1.^a y 8.^a

Y por ese imposible legal, moral y político, no cabe en el ánimo justificado de V. M. denegacion de equidad y justicia á la víctima, y clemencia y aún largueza para con sus sacrificadores; V. M. no puede consentir que deje de cumplirse su voluntad, no puede ponerse en contradiccion consigo mismo mandando poco há que se abone el tiempo de servicio de la suspension al Juez de Isla de Negros, porque ha sufrido perjuicios indebidos; y negando ahora que le sea de abono ese mismo tiempo, si V. M. le niega que se le abonen los sueldos devengados durante esa misma suspension, á pesar de los inmensos en sus intereses sufridos, y que se le irroguen otros nuevos, porque sin este abono de sueldos, se niega la Junta de Pensiones Civiles, segun advertencia del Oficial instructor del expediente de clasificacion, á hacer el abono de tiempo trascurrido durante la suspension; y porque los deslices y faltas, si no perversion de los agentes de la Administracion, ésta y no la víctima es la responsable y debe abonar los perjuicios al Juez vejado inferidos; y finalmente, porque V. M. ha querido y quiere, como lo patentizan los Decretos de 18 de Marzo de 1876 y 24 de Diciembre de 1877, que se cumpla bien y fielmente lo mandado en la ejecutoria de 26 de Abril de 1873 y áun la Real orden de 20 de Julio de 1865. Por todo lo cual,

A V. M. rendidamente suplica el exponente, se digne mandar que se le abonen los sueldos devengados durante la suspension y de que inmerecidamente se ha visto privado desde 20 de Febrero de 1866, hasta el dia 30 de Marzo de 1876 que se embarcó y comenzó á correrle y percibió el sueldo de su nuevo destino de Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana; gracia que espera confiadamente obtener de la bien probada justificacion y benevolencia de V. M.

Madrid 5 de Marzo de 1879.—Señor: A L. R. P. de V. M.—
Pedro Gutierrez y Salazar.